

Dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2018-00079-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: JOSE ANTONIO FRAGOZO CUELLO Y MARIA ILUMINADA MAESTRE.

ASUNTO

Se procede a subsanar los yerros en que incurrió el despacho con ocasión de la expedición del auto del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se reconoció a LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE como heredera de los de cujus, JOSE ANTONIO FRAGOZO CUELLO y MARIA ILUMINADA MAESTRE, en representación de su madre AMPARO MARIA FRAGOZO MAESTRE, y por medio del cual se reconoció como cesionaria de sus derechos herenciales respecto de un bien a EUGENIA PATRICIA PULGARIN CASTRILLÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por medio de auto de auto del 17 de mayo de 2023, el despacho resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: Reconocer a la señora LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE como heredera por derecho de representación por ser hija de AMPARO MARIA FRAGOZO MAESTRE (q.e.p.d), quien a su vez era hija de los causantes JOSÉ ANTONIO FRAGOZO CUELLO y MARÍA ILUMINADA MAESTRE DE FRAGOZO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer a la señora EUGENIA PATRICIA PULGARIN CASTRILLÓN identificada con cédula de ciudadanía 32.191.275 como cesionaria de los derechos herenciales que le llegaren a corresponder a los señores JOSE ANTONIO FRAGOZO BLANCO y LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE respecto del bien inmueble con las siguientes características: “ lote de terreno y la casa sobre el construida ubicado en la calle 5 carrera 11 y 12 antes, hoy calle 10 #16-13 del municipio de Maicao - La Guajira; identificado con matrícula inmobiliaria 212-31521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira”, adquiridos por la cesionaria mediante las escrituras públicas 1664 y 1665 del 21 de diciembre de 2018, otorgadas en la Notaria Segunda de Riohacha – La Guajira.”.

Frente a la figura de la sucesión por representación, el artículo 1041 del Código Civil reza que *“La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que:

“A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus.”.¹

Por otra parte, en cuanto a la sucesión por transmisión, el artículo 1014 ibidem dispone que *“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.”.*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

¹ C-1111-01.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

“La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado, repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta la designación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya fallecido antes de su asignataria y que este fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite a su propio heredero.”.²

Así, para suceder por transmisión se requiere que: a) el difunto en cuya sucesión surge la asignación haya fallecido antes que su asignatario y b) que este muera con posterioridad, sin haber ejercitado el derecho de opción, el que encontrándose intacto, se transmite a su propio heredero.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que los señores JOSE ANTONIO FRAGOZO CUELLO y MARIA ILUMINADA MAESTRE fallecieron el 23 de julio de 2005 y el 13 de junio de 2013 respectivamente; mientras que la señora AMPARO MARIA FRAGOZO, madre de LAURA MARIA, falleció el 18 de abril de 2016, es decir, después de los de cujus.

De lo anterior se desprende entonces que, a LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE le asiste el derecho de herencia por transmisión de su madre AMPARO MARIA FRAGOZO MAESTRE (no por representación), al ser esta última, a su vez, hija postmuerta de los causantes de cuya sucesión se trata, y haber esta fallecido sin haber ejercitado el derecho de opción.

Pertinente es resaltar que LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE al suscribir un contrato de cesión de derechos herenciales ha ejecutado un acto que supone necesariamente su intención de aceptar la herencia que le fue deferida a su madre, el cual no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredera, por lo que se cumplen los supuestos contemplados en los artículos 1298 y 1014 del Código Civil.

Se concluye entonces que, teniendo en cuenta que le es dable al juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores que puedan influir sustancialmente en una futura decisión³, se procederá a dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 17 de mayo de 2023, y en su lugar, se reconocerá a LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE, como heredera por transmisión de su madre AMPARO MARIA FRAGOZO MAESTRE. .

Así mismo, se modificará el numeral tercero de la referida providencia en el sentido de que se procederá a dejar sin efectos el reconocimiento que se hizo de EUGENIA PATRICIA PULGARIN CASTRILLÓN como cesionaria de los derechos herenciales que le llegaren a corresponder a LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 212-31521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el reconocimiento de LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE como heredera de los causantes JOSE ANTONIO FRAGOZO CUELLO y MARIA ILUMINADA MAESTRE, en representación de su madre AMPARO MARIA FRAGOZO MAESTRE.

SEGUNDO: Reconocer a LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE, como heredera por transmisión de su madre AMPARO MARIA FRAGOZO MAESTRE, quien a su vez era hija de los causantes JOSE ANTONIO FRAGOZO CUELLO y MARIA ILUMINADA MAESTRE, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Dejar sin efectos el reconocimiento que se hiciera a EUGENIA PATRICIA PULGARIN CASTRILLÓN como cesionaria de los derechos herenciales que le llegaren

² Corte Suprema de Justicia. Agosto 9 de 1965. Tomo CXIII, página 142.

³ Corte Suprema de Justicia. 28 de 1979 del magistrado ponente Alberto Ospina Botero.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

a corresponder a LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 212-31521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f26b9e938350ce17cc1aa1f92601d753ae1a46c2dcb7f8de81fbecd67474f2**

Documento generado en 02/01/2024 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00125-00.

PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD.

DEMANDANTE: DARWIN RAFAEL FREILES SOLANO.

BENEFICIARIA: DAINETH ESTELA ANEZ FREYLE.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 4 de octubre de 2023, notificado en estado el día 5 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd079726f046e3b45735cf94ef5ebd45cf263d483b05dde184aebdd2c22174**

Documento generado en 02/01/2024 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00168-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LAUDITH MARIA PLATA DAZA.

DEMANDADO: RAFAEL RODRIGO CALDERON MENDOZA.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por LAUDITH MARIA PLATA DAZA contra RAFAEL RODRIGO CALDERON MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal (artículo 368 y s.s. *ibídem.*).

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al demandado RAFAEL RODRIGO CALDERON MENDOZA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP. o de la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral primero del artículo 598 del CGP, se accederá a la solicitud cautelar de embargo y secuestro de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 214-8458 y 214-59 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, los cuales se encuentran en cabeza del demandado.

Así mismo, se accederá a la solicitud cautelar de autorización de residencia separada de los cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado RAFAEL RODRIGO CALDERON MENDOZA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP. o de la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 214-8458 y 214-59 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, los cuales se encuentran en cabeza del demandado. Oficiase por secretaría.

CUARTO: Notificar al defensor de familia del ICBF y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA, identificado con CC. 84.036.470 y T.P. 50.095, para actuar en el presente proceso como apoderado de LAUDITH MARIA PLATA DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.
AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e7fb6c062d75005c11c169fe2373f790bdb3d1bde99708c14e870d0cf8cc08**

Documento generado en 02/01/2024 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00167-00.

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS REYES GAITAN.

DEMANDADA: YELEIDIS BARRETO AMAYA.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de divorcio instaurada por JUAN CARLOS REYES GAITAN contra YELEIDIS BARRETO AMAYA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se encuentran las falencias que pasan a indicarse y que deben ser subsanadas.

De los hechos expuestos por el demandante y de los documentos aportados, se avizora como hijo del matrimonio al menor JUAN CAMILO REYES BARRETO. Pertinente es resaltar que, aunque el actor manifiesta no ser el padre del menor y pese a que aporta prueba de ADN como sustento de su afirmación, lo cierto es que mientras no se desvirtúe la paternidad mediante decisión judicial, la misma se presume, máxime cuando está consignado el reconocimiento en el registro civil.

Por su parte, el artículo 389 del CGP contempla que la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá (i) a quién corresponde el cuidado de los hijos; (ii) la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

De tal manera que, en aras de garantizar el debido proceso, los derechos del menor y el principio de congruencia, deberá adecuarse la demanda en lo que a esos puntos conciernen, puesto que nada se dice en el libelo al respecto.

En consecuencia, en virtud del artículo 82-11 y 90 del CGP., se inadmitirá la demanda bajo estudio y se otorgará el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para sean corregidos los yerros descritos en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado EDWIN GUILLERMO MAHECHA CUELLAR, identificado con CC. 1.019.061.421 y T.P. 284.121, para actuar como apoderado de JUAN CARLOS REYES GAITAN, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac25d4311a39d25b4dfbec8fee94025f213accd1f6b112adac81e23c72b455e5**

Documento generado en 02/01/2024 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2018-00016-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA.

DEMANDADO: DEIVIS DE JESUS PALMEZANO USTATE.

ASUNTO

Procede el despacho a corregir la sentencia de fecha 17 de julio de 2023 por medio de la cual se declaró que DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA no es hijo biológico del señor DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de julio de 2023, luego de surtidas las etapas del proceso de impugnación de la paternidad, este despacho declaró que DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA no es hijo biológico del señor DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE, ordenando, en consecuencia, al Notario Único del Municipio de Barrancas - La Guajira, tome nota de la decisión, anotando en el registro civil distinguido con el Indicativo Serial 40678811 y NUIP 1120659350 asignado al menor DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA, debiendo aparecer DEIVIS JOSÉ CORREA USTATE.

Mediante memorial, el referido funcionario solicitó al despacho la corrección del numeral segundo de la providencia en lo relacionado con el indicativo serial del registro civil, toda vez que en la actualidad le corresponde el número 61776383 y no el indicado en la sentencia, esto es, 40678811, debido a una corrección de datos mediante escritura pública número 377 del 26 de noviembre de 2021, otorgada en ese despacho.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P., indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Una vez revisado el registro civil de DEVIS JOSE PALMEZANO CORREA, aportado por el funcionario notarial y sobre el cual deben realizarse las modificaciones ordenadas en la sentencia, se observa que efectivamente su indicativo serial actual es el número 61776383 y no 40678811, como se indicó en el fallo, en consecuencia, a efectos de que pueda materializarse la orden judicial, se procederá a efectuar la corrección en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la sentencia de fecha 17 de julio de 2023, en el sentido de que el indicativo serial del registro civil sobre el cual deben realizarse las modificaciones ordenadas en dicha providencia corresponde al número 61776383 y no al 401678811.

SEGUNDO: Comunicar al Notario Único del Municipio de Barrancas - La Guajira para que tome nota de la decisión.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe1df737072c6b5e06e60179ae4ae2cfa227d4f92030d02bd2a5e9a2b37a061**

Documento generado en 02/01/2024 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00166-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS.

DEMANDADO: JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR ALI STELLA BARRERA MARTINEZ.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de impugnación de la paternidad instaurada por DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS contra JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ como representante legal de la menor ALI STELLA BARRERA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal (artículo 368 y s.s. *ibídem.*).

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ, en calidad de representante legal de la menor ALI STELLA BARRERA MARTINEZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP. o de la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS y la menor ALI STELLA BARRERA MARTINEZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ, en calidad de representante legal de la menor ALI STELLA BARRERA MARTINEZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP. o de la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al defensor de familia del ICBF y al Ministerio Público.

CUARTO: Practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS y la menor ALI STELLA BARRERA MARTINEZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN, identificada con CC. 39.460.604 y T.P. 176.883, para actuar en el presente proceso como apoderada de DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6840b9ffca49b94aa749dc5b6666291fb92e8d8e46dda0acf0823b7f1a6381**

Documento generado en 02/01/2024 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00169-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: EDUARDO ANTHONY ALTAHONA.

DEMANDADO: MAYRA BARRIOS BUSTILLOS COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR ANTHONELLA ALTAHONA BARRIOS.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de impugnación de la paternidad instaurada por EDUARDO ANTHONY ALTAHONA contra MAYRA BARRIOS BUSTILLOS como representante legal de la menor ANTHONELLA ALTAHONA BARRIOS.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal (artículo 368 y s.s. *ibidem*.).

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a MAYRA BARRIOS BUSTILLOS como representante legal de la menor ANTHONELLA ALTAHONA BARRIOS, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP. o de la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor EDUARDO ANTHONY ALTAHONA y la menor ANTHONELLA ALTAHONA BARRIOS. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a MAYRA BARRIOS BUSTILLOS como representante legal de la menor ANTHONELLA ALTAHONA BARRIOS, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP. o de la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al defensor de familia del ICBF y al Ministerio Público.

CUARTO: Practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor EDUARDO ANTHONY ALTAHONA y la menor ANTHONELLA ALTAHONA BARRIOS. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ANDERSON FABRIAN ACOSTA, identificado con CC. 1.065.811.546 y T.P. 320.909, para actuar en el presente proceso como apoderado de EDUARDO ANTHONY ALTAHONA DE LA ROSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b5ef297f737382d8d2970d9af124c85f2e8faa1967019df08a1151d951a50**

Documento generado en 02/01/2024 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00128-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SINDRY PAOLA NARANJO ARIÑO.

DEMANDADOS: LUIS MIGUEL CERVANTES NUÑEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 17 de octubre de 2023, notificado en estado el día 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c751fa58d7abf08b5271d045bd10c17785814948afde5c9ea606dbdac5d395**

Documento generado en 02/01/2024 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>